



## Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicación: 730304089001-2022 – 00152-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.  
Ejecutado: DAVID RAMIREZ CARTAGENA y otro

Una vez estudiado de fondo el escrito de demanda, las pruebas aportadas, y el escrito de subsanación, como la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por NBR CREDITOS BOTERO S.A.S. identificado con Nit: 900.332.818-7, contra el señor DAVID RAMIREZ CARTAGENA identificado con cedula de ciudadanía No 5.837.247, y el señor ROBERTO RAMIREZ CARTAGENA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.837.478, reúne los requisitos de ley, el despacho la **ADMITE** y, en consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva mínima a favor de NBR CREDITOS BOTERO S.A.S. identificado con Nit: 900.332.818-7, y a cargo del señor DAVID RAMIREZ CARTAGENA identificado con cedula de ciudadanía No 5.837.247, y el señor ROBERTO RAMIREZ CARTAGENA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.837.478, por las siguientes sumas de dinero:

#### **2. LETRA DE CAMBIO No. 3465**

- Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.045.600) M/CTE**, por concepto de saldo de capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima anual, desde el 25 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago.
- Por las costas y agencias en derecho que se liquiden en el proceso

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro  
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 3158758454



**Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima**

**SEGUNDO: NOTIFIQUES** E este auto al ejecutado en la forma prevista en los art. 290 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación del presente mandamiento ejecutivo para cancelar las sumas de dinero adeudados y de diez (10) para proponer excepciones.

**TERCERO:** Reconózcase personería adjetiva a la doctora OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.633.384 de Bogotá, y T.P. 251.488 del C.S de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderada de NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro  
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 3158758454



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima  
Ambalema, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicación: 730304089001-2022 – 00152-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.  
Ejecutado: DAVID RAMIREZ CARTAGENA y otro

Ingresa al despacho el expediente para atender la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte accionante en el libelo mandatorio, este despacho considera viable decretar el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-10733 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema-Tolima, propiedad del señor **DAVID RAMIREZ CARTAGENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.837.247.

En cuento a la solicitud de embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el señor **ROBERTO RAMIREZ CARTAGENA** identificado con cedula de ciudadanía No 5.837.478, como empleado de la empresa agropecuaria ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A., este despacho considera viable decretarla.

Ahora bien, con respecto al embargo de las prestaciones sociales, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza así:

**“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.**

*2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

Conforme a lo anterior, esta sede judicial evidencia que el presente proceso ejecutivo no ha sido promovido por una cooperativa legalmente autorizada, ni tampoco su naturaleza atiende a alimentos. Así las cosas, no es procedente decretar el embargo de las prestaciones sociales por lo anteriormente expuesto.

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro  
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 3158758454



## Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Por otro lado, en cuento a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte accionante en el libelo mandatorio, este despacho considera viable decretar el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el señor **JOSE ROBERTO RAMIREZ CARTAGENA**, como empleado de la empresa agropecuaria **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.**

De lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 35-10733 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema-Tolima, propiedad del señor **DAVID RAMIREZ CARTAGENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.837.247. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema-Tolima, para lo pertinente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor **ROBERTO RAMIREZ CARTAGENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.837.478, como empleado de la empresa agropecuaria **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.** de conformidad con lo dispuesto con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del trabajo, disposiciones modificadas por los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984 respectivamente. Oficiese al pagador para lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO MORALES LEAL**

Juez

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro  
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 3158758454